

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/181017/623

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XLI SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 18 de octubre de 2017. **Unidad Administrativa y Clasificación:** Unidad de Cumplimiento elabora versión pública y remite a la Secretaría Técnica del Pleno, mediante correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2018, por contener información **Confidencial**, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); Lineamiento Séptimo, fracción III, Octavo, Noveno, Quincuagésimo Primero al Tercero, Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/181017/623	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes y equipos en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo instruido en contra del propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión operando en la frecuencia 97.1 MHz, por prestar el servicio de radiodifusión sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización en el Municipio de Capulhuac, Estado de México.	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2015; 113 fracción I de la "LFTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los "LGCDIEVP".	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.	Páginas 1, 2, 5, 6, 15, 16, 17, 21, 24, 25, 28, 30, 31, 37, 38, 39, 41 y 42.

.....Fin de la Leyenda.

PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE
Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y
EQUIPOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE
ORIZABA, ENTRE LAS [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], ESTADO
DE MÉXICO, DONDE SE DETECTARON LAS
INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN,
OPERANDO LA FRECUENCIA DE 97.1 MHZ.

Recibo Documento original



[REDACTED]
[REDACTED], Estado de
México.

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0184/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, y notificado el veintidós de agosto del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra del PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN LOCALIZADOS EN CALLE ORIZABA, ENTRE LAS [REDACTED], ESTADO DE MÉXICO, (LUGAR EN EL QUE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA 97.1 MHZ., en lo sucesivo el "PRESUNTO RESPONSABLE", por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto, la Dirección General de Verificación (en adelante "DGV") emitió la orden de inspección-verificación IFT/UC/DGV/047/2017 de trece/ de marzo de dos mil diecisiete, al "PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE UBICADO EN: [REDACTED] ESTADO DE MÉXICO, así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo.

SEGUNDO. En consecuencia, el catorce de marzo de dos mil diecisiete, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante "LOS VERIFICADORES"), realizaron la comisión de verificación a la visitada y levantaron el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/047/2017, en el inmueble ubicado en [REDACTED], Estado de México, la cual se dio por terminada el mismo día de su inicio.

TERCERO. Dentro del acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/047/2017, "LOS VERIFICADORES", hicieron constar que en el inmueble citado, se detectaron equipos de radiodifusión operando la frecuencia 97.1 MHz. Asimismo, se asentó que quien atendió la diligencia se negó a dar su nombre y a identificarse, en lo sucesivo "LA VISITADA", y ante la negativa de designar testigos de asistencia, "LOS VERIFICADORES" nombraron a [REDACTED] y [REDACTED], quienes aceptaron el cargo conferido.

CUARTO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, "LOS VERIFICADORES" acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones de la radiodifusora que opera la frecuencia 97.1 MHz, encontrando que:

"...se trata de un inmueble de dos niveles en color gris con una puerta de acceso de lámina en color negro y al fondo del inmueble se ubica una escalera de herrería en color rojo y en la parte superior se encuentra los equipos instalados y operando en la frecuencia 97.1 MHz y en el techo se encuentra colocado un mástil con una antena omnidireccional tipo pata de gallo."

Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, informara si la estación que transmite en la frecuencia 97.1 MHz, cuenta con la concesión o permiso expedido por la Autoridad Federal para hacer uso de esa frecuencia, a lo que "LA VISITADA" manifestó: *"estamos haciendo los trámites necesarios para obtener la concesión."*

QUINTO. En razón de que "LA VISITADA" no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare o legitime la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 97.1 MHz, "LOS VERIFICADORES" procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, destinados a la operación de la estación.

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo la "LFPA"), "LOS VERIFICADORES" informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos

asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: *"como ya les dije, nuestro representante me indica que no les firme nada, que él en su momento hará los trámites para recuperar nuestros equipos"*.

Al finalizar la diligencia respectiva se hizo del conocimiento de **"LA VISITADA"** que en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en lo sucesivo la **"LVGC"**) contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la práctica de la diligencia para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera, mismo que transcurrió del quince al treinta de marzo de dos mil diecisiete, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo por ser sábados y domingos respectivamente, así como el veinte de marzo por ser día inhábil de conformidad con el **"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"**, publicado en el DOF el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, y así como el día veintiuno de marzo por ser inhábil de conformidad con el artículo veintiocho de la **LFPA**.

Cabe precisar que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, no existe constancia alguna de que el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

SEXTO. La **DG-VER**, con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran la plena identificación del presunto infractor, emitió el oficio número IFT/225/UC/DG-VER/1178/2017 de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, dirigido al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, en el que se solicitó:

"Proporcione a esta Autoridad mediante constancia debidamente certificada, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en: [REDACTED] Estado de México".

Sin que a la fecha de elaboración de la presente resolución se advierta la respuesta correspondiente de la autoridad requerida.

De igual manera, mediante oficio número IFT/225/UC/DG-VER/1179/2017 de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, dirigido al Instituto de la Función Registral del Estado de México, en el que se solicitó:

"Proporcione a esta Autoridad mediante constancia debidamente certificada, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en: [REDACTED] Estado de México".

En atención a lo anterior, mediante oficio 227B14100/2237/2017, recibido vía Oficialía de Partes de este Instituto el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, la Subdirectora de Regularización del Instituto de la Función Registral del Estado de México, informó:

"...que con los datos proporcionados del inmueble que nos ocupa, no es posible realizar la búsqueda, ni determinar si se encuentra inscrito, toda vez que la búsqueda se hace preponderantemente por nombre del propietario..."

De lo anterior se advierte que no fue posible identificar al propietario del inmueble donde se aseguraron los equipos de radiodifusión relacionados con el acta de mérito.

SÉPTIMO. En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1317/2017 de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la DGV remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento la **"PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD SE EMITA LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DEL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN:** [REDACTED]

[REDACTED] ESTADO DE MÉXICO, (lugar donde se detectaron instalaciones y equipos de radiodifusión, operando la frecuencia 97.1 MHz), por la presunta violación del artículo 66 en relación con el artículo 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación contenida en el Acta de Verificación número IFT/UC/DG-VER/047/2017."

OCTAVO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE** por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, ya que de la propuesta de la **DG-VER**, se cuentan con elementos suficientes para acreditar la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **97.1 MHz** por parte del presunto responsable, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFTR.



NOVENO. Con citatorio que fue dejado el día veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, el día veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se le notificó el inicio del procedimiento sancionatorio en el cual se le concedió al **PRESUNTO RESPONSABLE** un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") y 72 de la "LFPA" de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la "LFTR", expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del veintitrés de agosto al trece de septiembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días veintiséis y veintisiete de agosto, así como los días primero, dos, tres, nueve y diez de septiembre del año en curso por ser día inhábil y sábados, domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO. De las constancias que forman el presente expediente se observó que el **PRESUNTO RESPONSABLE** no presentó escrito de manifestaciones y pruebas, por lo que mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el día propio veintisiete de septiembre del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte.

En consecuencia, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con

alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO PRIMERO. El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** para presentar sus alegatos transcurrió del veintiocho de septiembre al once octubre de dos mil diecisiete, lo anterior sin considerar los días treinta de septiembre, así como uno, siete y ocho de octubre de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Sin embargo de las constancias que forman el presente expediente se advierte que el **PRESUNTO RESPONSABLE** no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de doce de octubre, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el mismo día, se tuvo por perdido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, y 305 de la **LFTR**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("**ESTATUTO**").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y vídeo asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el **IFT** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de

información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, una vez llevado a cabo el procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno resolver sobre la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE**, al considerar que se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR**.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa al **PRESUNTO RESPONSABLE** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66 de la LFTR, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el IFT para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Lo anterior, en relación con el artículo 75, de la **LFTR**, el cual dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la **LFTR**, mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, consiste en una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTR**, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **LFTR**, misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFPA**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE**, se presumió el incumplimiento de lo

establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR** ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia **97.1 MHz**.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al **PRESUNTO RESPONSABLE** la conducta que, supuestamente, viola el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR**, así como las sanciones previstas en los artículos 298, inciso E), fracción I y 305 de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este **IFT**, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** y los artículos 14 y 16 de la **CPEUM** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda. Lo anterior, con



independencia de que el PRESUNTO RESPONSABLE no ofreció pruebas ni presentó alegatos a su favor.

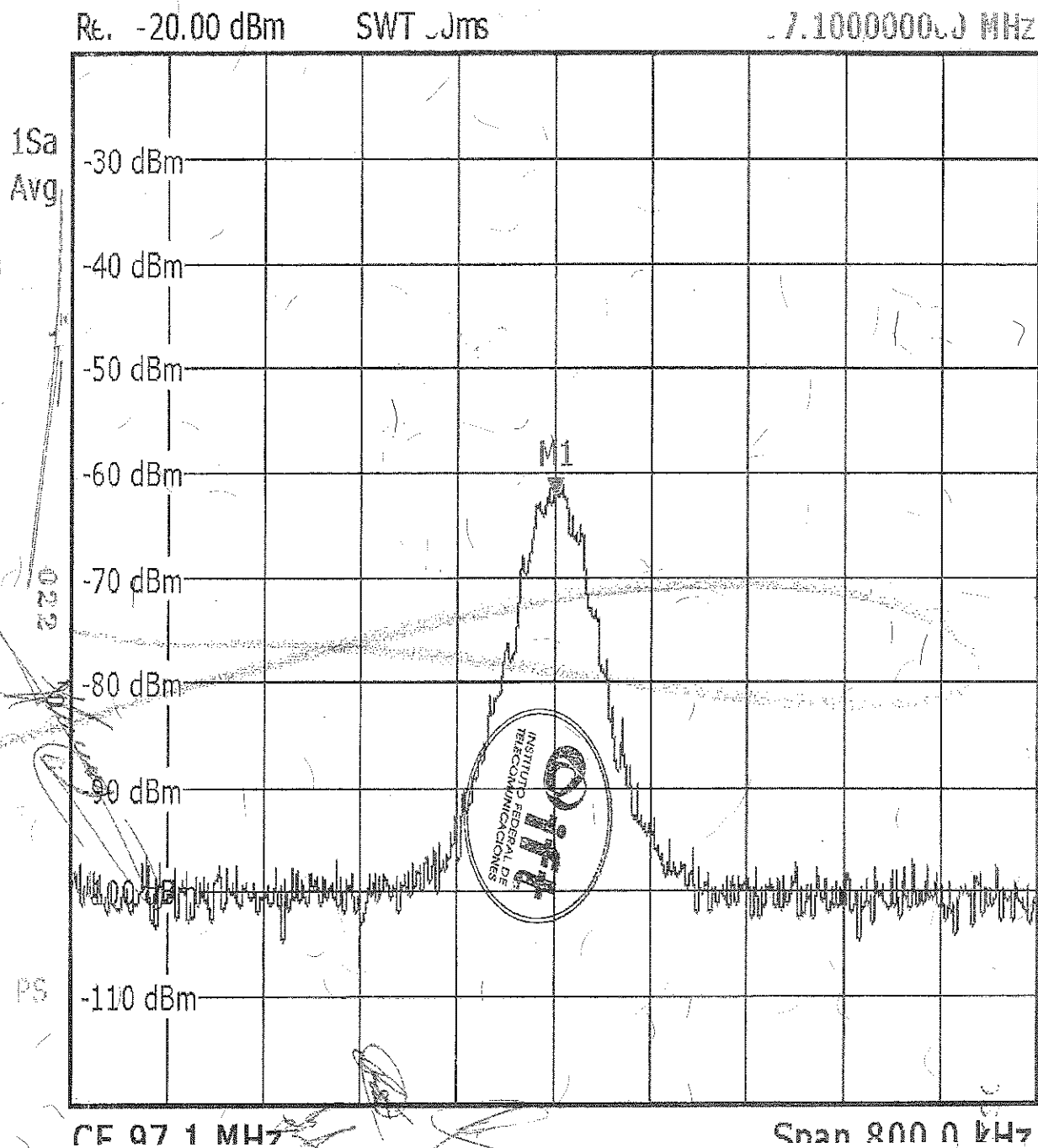
En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto y en cumplimiento al Programa de Trabajo 2017 de la "DG-VER", se emitió la orden de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/047/2017, de trece de marzo de dos mil diecisiete, dirigida al "PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE UBICADO EN: CALLE [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Capulhuac, Estado de México. Así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo", la cual tuvo por objeto de *"verificar que la estación que transmite en la frecuencia 97.1 MHz, cuente con la concesión emitida por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida, así como verificar los equipos de radiodifusión instalados para su transmisión"*.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/047/2017 de trece de marzo de dos mil diecisiete, LOS VERIFICADORES de la DG-VER, en compañía del personal de la DGAVESRE realizaron el monitoreo del espectro para ubicar el origen de la señal y advirtieron que la misma era proveniente del inmueble ubicado en calle [REDACTED]

Estado de México,
detectando el uso de la frecuencia 97.1 MHz, obteniendo grabaciones de audio
de las transmisiones realizadas.



En consecuencia, en esa misma fecha **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 97.1 MHz, y levantaron el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/047/2017, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

Hecho lo anterior, y cerciorados "**LOS VERIFICADORES**", de ser el domicilio correcto, lugar desde donde se transmitía la frecuencia 97.1 MHz., una vez que se identificaron fueron atendidos por una "(...) *persona del sexo masculino, de aproximadamente 50 años de edad, estatura aproximada de 1.70 mts. tez morena, complexión delgada, cabello quebrado corto color negro, nariz recta, sin señas particulares (...)*" quien dijo [REDACTED] sin embargo, se negó a proporcionar su nombre completo e identificarse, en lo sucesivo "**LA VISITADA**", haciendo entrega de la orden de visita IFT/UC/DGV/047/2017, solicitándole firmara de recibido una copia para constancia, misma que recibió pero se negó a firmar de recibido, oficio que se agregó al acta como Anexo número 2. Así mismo se le requirió nombrara dos testigos de asistencia, a lo que dicha persona señalo que "*no hay nadie y le llamé a nuestro representante ante el Instituto y me dice que no firme nada que los deje hacer su trabajo pero que no firme nada, que él después arreglará la situación con el IFT*", razón por la cual **LOS VERIFICADORES** nombraron como testigos a los CC. CC. [REDACTED] [REDACTED], quienes aceptaron tal cargo (en lo sucesivo **LOS TESTIGOS**).

Hecho lo anterior, en el inmueble donde se llevó a cabo la diligencia, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de la persona que recibió la visita y **LOS TESTIGOS** constataron que:

"(...) se trata de un inmueble de dos niveles, en color gris con una puerta de acceso de lámina en color negro y al fondo del inmueble se ubica una escalera de herrería en color rojo y en la parte superior se encuentran los equipos instalados y operando en la frecuencia 97.1 MHz, y en el techo se encuentra colocado un mástil con una antena omnidireccional tipo pata de gallo."

De igual forma se tomaron fotografías de los equipos que se encontraron instalados y en operación, hecho lo anterior, **"LOS VERIFICADORES"** solicitaron a la persona que recibió la visita para que bajo protesta de decir verdad diera respuesta entre otras a la pregunta relativa a *"¿Quién es el propietario de la estación de radiodifusión que transmite desde este inmueble?"* A lo que la persona que atendió la visita respondió: *"no es un solo dueño, somos una Asociación Civil"*.

Del mismo modo **"LOS VERIFICADORES"** le preguntaron *"¿Sabe quién se anuncia en esta estación de radio?"* a lo que **"LA VISITADA"** manifestó: *"solo ponemos música y se dan algunos mensajes a la comunidad y al municipio."* ¿Sabe si los que se anuncian en la estación pagan alguna cantidad por su publicidad? a lo que **"LA VISITADA"** manifestó: *"no se paga nada, la misma asociación financia los gastos de la estación."*

Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, informara si la estación que transmite en la frecuencia **97.1 MHz**, cuenta con concesión o permiso expedido por la Autoridad Federal (el Instituto) para hacer uso de esa frecuencia del espectro radioeléctrico, a lo que **"LA VISITADA"** manifestó: *"estamos haciendo los trámites necesarios para obtener la concesión"*.

Acto seguido, en virtud de que la persona que atendió la visita, no presentó el instrumento legal que acreditara el legal uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, en la frecuencia 97.1 MHz, LOS VERIFICADORES requirieron a la persona que recibió la visita que apagara y desconectara los equipos de radiodifusión que se encontraron operando en dicha frecuencia, a lo que manifestó: *"los voy a apagar pero no estoy de acuerdo, ya les dije que es meramente comunitaria y ya casi obtenemos nuestro permiso"*.

En razón de que "LA VISITADA" no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare o legitime la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 97.1 MHz, "LOS VERIFICADORES" procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, destinados a la operación de la estación, quedando como depositario interventor de los mismos, Raúl Leonel Mulhía Arzaluz, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	-----	-----	-----	046-17
Consola de Audio	-----	-----	-----	046-17
Tres micrófonos	-----	-----	-----	046-17
Antena tipo pata de gallo	-----	-----	-----	046-17

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la LFPA, "LOS VERIFICADORES" informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: *"como ya les dije, nuestro representante me indica que no les firme nada, que él en su momento hará los trámites para recuperar nuestros equipos"*.

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Dicho plazo transcurrió del quince al treinta de marzo de dos mil diecisiete, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, por ser sábados, y domingos respectivamente, así como el veinte de marzo por ser día inhábil de conformidad con el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el DOF el veintiuno de diciembre de dos mil seis; y el día veintiuno de marzo por ser inhábil de conformidad con el artículo 28 de la LFPA.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la DG-VER estimó que con su conducta el PRESUNTO RESPONSABLE presumiblemente contravino lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75, y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

A) Artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR.

El artículo 66 de la LFTR, establece que: "*Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.*"

Por su parte el artículo 75 de la LFTR, dispone que "*Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser*

prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

En este sentido, dicha concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de las manifestaciones expresas realizadas tras la diligencia y del informe de radiomonitorio, se demuestra fehacientemente que el **PRESUNTO RESPONSABLE**, al momento de la diligencia, se encontraba usando la frecuencia **97.1 MHz** de la banda de Frecuencia Modulada en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] [REDACTED] Estado de México, sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación de dicho servicio.

Asimismo, con motivo del monitoreo realizado en dicho domicilio, se constató que el uso de la frecuencia **97.1 MHz** no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la Infraestructura de Estaciones de Radio FM publicada en la página web del Instituto.

Ahora bien, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** durante el desarrollo de la visita de Inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

- a) Del monitoreo realizado, así como de las grabaciones realizadas de la transmisión al momento de la diligencia se constata que el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia **97.1 MHz** en la banda de FM.
- b) En cuanto al cuestionamiento de **LOS VERIFICADORES**, respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia **97.1 MHz**

en la banda de **FM**, la persona que atendió la diligencia manifestó: *"estamos haciendo los trámites necesarios para obtener la concesión"*.

- c) Tomando en consideración que **LA VISITADA** se encontraba operando una frecuencia del espectro radioeléctrico de forma ilegal, al no contar con el respectivo Título de Concesión, Autorización o Permiso emitido por la autoridad competente, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento del equipo de radiodifusión instalado en el domicilio donde se llevó a cabo la diligencia, en los siguientes términos:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	046-17
Consola de audio	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	046-17
Tres micrófonos	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	046-17
Antena tipo pata de gallo	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	046-17

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la **LFTR**, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado, se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **97.1 MHz** de FM, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

B) Artículo 305 de la LFTR.

En lo que respecta al artículo 305 de la **LFTR**, dicha disposición establece que *"Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías*

generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones”.

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES**, realizaron el monitoreo de frecuencias en FM y corroboraron que la frecuencia **97.1 MHz** estaba siendo utilizada.¹

Asimismo, se corroboró que el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la **LFTR**.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la **DG-VER** se consideró que el **PRESUNTO RESPONSABLE** prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **97.1 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de

¹ Sobre el particular, obtuvieron grabaciones del audio de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente.

imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTR y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1317/2017** de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la **DG-VER** remitió a la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento la **"PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD SE EMITA LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DEL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN: [REDACTED] [REDACTED], ESTADO DE MÉXICO, (LUGAR EN EL QUE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA 97.1 MHZ), POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 66 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 75, Y LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN**

Y VERIFICACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO IFT/UC/DG-
VER/047/2017."

En consecuencia, mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó al PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN LOCALIZADOS EN CALLE [REDACTED] [REDACTED] ESTADO DE MÉXICO, (LUGAR EN EL QUE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA DE 97.1 MHZ., un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos imputados.

Dicho acuerdo fue notificado el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del veintitrés de agosto al trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, sin considerar los veintiséis y veintisiete de agosto y primero, dos, tres, nueve y diez de septiembre, todos de dos mil diecisiete, por ser día inhábil y sábados, domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran

sido presentados por el **PRESUNTO INFRACTOR**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo señalado en los Resultandos **DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, y toda vez que el **PRESUNTO RESPONSABLE** omitió presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para ello, por proveído de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página del **IFT** en esa misma fecha, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la LFTR y 2 de la LFPA.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCV/2013 (100.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

Ahora bien, no obstante haber sido legalmente notificado el **PRESUNTO RESPONSABLE** en el domicilio en el que se detectaron los equipos prestando el servicio de radiodifusión, según constancias que obran en la Unidad de Cumplimiento, ninguna persona compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

Ello es así, considerando que el **PRESUNTO RESPONSABLE** fue omiso en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieran, no obstante haber sido debidamente llamado al presente procedimiento, por lo que al no existir

constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en lo elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En ese orden de ideas, al no haber realizado el **PRESUNTO RESPONSABLE**, manifestación alguna con relación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, esta autoridad se encuentra en posibilidad de resolver conforme a los elementos que obran en el expediente respectivo, particularmente de lo asentado en el acta de verificación respectiva de donde se desprenden con claridad los elementos que acreditan la conducta imputada, consistente en la prestación de servicios de radiodifusión utilizando la frecuencia **97.1 MHz** [REDACTED], Estado de México, sin contar con la concesión correspondiente, documento que hace prueba en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo con las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de veintisiete de octubre del presente año, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este IFT el mismo día, se concedió al **PRESUNTO RESPONSABLE** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del veintiocho de septiembre al once octubre de dos mil diecisiete, lo anterior sin considerar los días treinta de septiembre, así como uno, siete y ocho de octubre de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, el **PRESUNTO RESPONSABLE** no presentó alegatos ante éste IFT.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, por proveído de doce de octubre de dos mil diecisiete, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el mismo día, se tuvo por perdido el derecho del **PRESUNTO RESPONSABLE** para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de

naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que en el inmueble ubicado en Calle [REDACTED], Estado de México, al momento en el que se llevó a cabo la visita se estaban prestando servicios de radiodifusión sin contar con concesión que habilitara al **PRESUNTO RESPONSABLE** para esos fines.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

- 1) Se confirmó el uso de la frecuencia **97.1 MHz** en el inmueble ubicado en Calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Estado de México, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, con el equipo consistente en: *Un Transmisor sin marca, una consola de audio, tres micrófonos y una antena tipo pata de gallo*, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con concesión o permiso.
- 2) Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión del cual no se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que el **PRESUNTO RESPONSABLE** efectivamente prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, de la **LFTR**.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se resuelve en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE** se inició por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTR, mismas que señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales,

atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

...
LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión:
Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

De lo señalado por la LFTR se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento, en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia **97.1 MHz** a través de *1) "Un Transmisor sin marca, una consola de audio, tres micrófonos y una antena tipo pata de gallo".*

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto el **PRESUNTO RESPONSABLE** no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del **IFT** no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del **Instituto**, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en



virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **97.1 MHz** con los siguientes equipos instalados y en operación: i) *"Un Transmisor sin marca, una consola de audio, tres micrófonos y una antena tipo pata de gallo"* y el **PRESUNTO RESPONSABLE** no acreditó contar con concesión o permiso para la prestación del servicio público referido; por tanto, se considera que es responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, y dicha conducta es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la **LFTR**. Asimismo, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de dicho ordenamiento y lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes empleados en la comisión de la infracción.

En efecto, el artículo 298 inciso E), fracción I de la **LFTR**, establece lo siguiente:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:
(...)*

*E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:
(...)*

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia, y considerando que el **PRESUNTO RESPONSABLE** es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **90.7 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTR** y conforme al

citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los equipos asegurados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

- a) Un Transmisor sin marca,
- b) Una consola de audio,
- c) Tres micrófonos, y
- d) Una antena tipo pata de gallo,

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Federación, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72.A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido, se concluye que el **PRESUNTO RESPONSABLE**, se encontraba prestando servicios de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **97.1 MHz**, [REDACTED], Estado de México, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 en relación con el 75, y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, ambos de la LFTR. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de radiodifusión sin contar con la concesión respectiva, incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75 de la

LFTR, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer la multa respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo antes transcrito, es importante hacer notar que esta autoridad resolutoria carece de los elementos mínimos necesarios para su cuantificación, en razón de que de las constancias que integran el expediente en que se actúa no es posible determinar la identidad de la persona infractora, y consecuentemente el monto de sus ingresos acumulados.

Del contenido del acta de verificación número IFT/UC/DG-VER/047/2017, se desprende que la persona que atendió la visita no proporcionó dato alguno que permita su identificación, ya que se negó a proporcionar identificación alguna que permitiera corroborar su identidad; y de la manifestación hecha por la persona que recibió la visita, señaló *"no es un solo dueño, somos una Asociación Civil"*;

1. A este respecto, es oportuno mencionar que la DG-VER, con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran la plena identificación del presunto infractor, emitió el oficio número IFT/225/UC/DG-VER/1178/2017 de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, dirigido al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, en el que se solicitó:

"Proporcione a esta Autoridad mediante constancia debidamente certificada, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en: Calle [REDACTED] [REDACTED] Estado de México".

Sin que a la fecha de elaboración del presente dictamen se advierta la respuesta correspondiente de la autoridad requerida.

2. De igual manera, mediante oficio número IFT/225/UC/DG-VER/1179/2017 de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, dirigido al Instituto de la Función Registral del Estado de México, en el que se solicitó:

"Proporcione a esta Autoridad mediante constancia debidamente certificada, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en: Calle [REDACTED] [REDACTED] Estado de México".

En atención a lo anterior, mediante oficio 227B14100/2237/2017, recibido vía Oficialía de Partes de este Instituto el 26 de junio de 2017, la Subdirectora de Regularización del Instituto de la Función Registral del Estado de México, informó:

"...que con los datos proporcionados del inmueble que nos ocupa, no es posible realizar la búsqueda, ni determinar si se encuentra inscrito, toda vez que la búsqueda se hace preponderantemente por nombre del propietario..."

De lo anterior se advierte que no fue posible identificar al propietario del inmueble donde se aseguraron los equipos de radiodifusión relacionados con el acta de mérito.

De lo anterior se advierte que no fue posible identificar al propietario del inmueble donde se aseguraron los equipos de radiodifusión relacionados con el acta de mérito y consecuentemente los ingresos del mismo, ni al propietario o responsable de los equipos de radiodifusión, es decir no se cuenta con los elementos suficientes para individualizar la sanción prevista en este artículo.

Conforme a lo antes expuesto, resulta claro que no existe plena identificación del **PRESUNTO RESPONSABLE** toda vez que la persona que atendió la visita no proporcionó dato alguno que permita su identificación, ya que se negó a proporcionar identificación alguna que permitiera corroborar su identidad; y de la manifestación hecha por la persona que recibió la visita, señaló "*no es un solo dueño, somos una Asociación Civil*"; y en consecuencia se desconoce el nombre del propietario de la estación de radiodifusión que operaba en la frecuencia **97.1 MHz**, ya que no existe dato alguno que permita a esta autoridad identificar al **PRESUNTO INFRACTOR**, no obstante los esfuerzos realizados para obtener dicha información. En consecuencia, esta autoridad resolutora considera inviable imponer una sanción económica en el presente asunto ya que no se cuenta con los elementos para individualizar la misma, en términos de los artículos 298 y 299 de la LFTR.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que en diversas ocasiones tanto el Servicio de Administración Tributaria como las Secretarías de Finanzas y Administración de algunas Entidades del país, han informado a este Instituto la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de aquellas multas en las que no se especifique el nombre de la persona física o la denominación o razón social de aquella a la que haya sido impuesta la referida sanción, haciendo la precisión de que las resoluciones que se emitan en las que se imponga una multa deberán contener los datos que permitan identificar plenamente al sancionado, tales como nombre o razón social, domicilio completo e importe a recuperar y concepto, requisitos que en su integridad resultan indispensables para que dichos órganos tributarios estén en aptitud de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior es consistente con lo previsto en numeral 2.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el

veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, que entre otros requisitos establece los relativos al nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del infractor a quien se le ha impuesto la sanción que por su conducto se pretende ejecutar.

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que en la presente resolución este Instituto declare la pérdida de bienes, equipos e instalaciones a favor de la Nación, con lo cual se busca inhibir las conductas que tiendan a hacer uso del espectro radioeléctrico sin que exista un título o documento habilitante para ello. Asimismo cabe indicar que, a diferencia de los artículos 298 y 299, la sanción prevista en el artículo 305 de la LFTR no necesita de elementos para su individualización, pues ésta procede como consecuencia inmediata de la actualización de la hipótesis normativa prevista en ese artículo.

Por ello, en virtud de que el propietario y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en: Calle [REDACTED] [REDACTED] Estado de México, no cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente la frecuencia 97.1 MHz, y que quedó plenamente acreditado que se encontraba prestando un servicio de radiodifusión, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por el

propietario y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión operando la frecuencia 97.1 MHz, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	-----	-----	-----	046-17
Consola de Audio	-----	-----	-----	046-17
Tres micrófonos	-----	-----	-----	046-17
Antena tipo pata de gallo	-----	-----	-----	046-17

Los cuales están debidamente identificados en el **acta de verificación ordinaria** número **IFT/UC/DGV/700/2016**, habiendo designando como interventor especial (depositario) a **Raúl Leonel Mulhía Arzuluz**, por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultandos y consideraciones anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, quedó acreditado que el propietario y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en: Calle [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México, (Identificado para efectos de la presente resolución como el **PRESUNTO RESPONSABLE**) infringió lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que se encontraba prestando servicios de radiodifusión a través de la frecuencia **97.1 MHz** sin contar con concesión, permiso o autorización, no obstante lo cual, no se individualiza

sanción alguna a este respecto, atendiendo a las consideraciones señaladas en el Considerando Séptimo de esta Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Tercera, Cuarta y Quinta de la presente Resolución, el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando servicios de radiodifusión en la frecuencia 97.1 MHz, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	-----	-----	-----	046-17
Consola de Audio	-----	-----	-----	046-17
Tres micrófonos	-----	-----	-----	046-17
Antena tipo pata de gallo	-----	-----	-----	046-17

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para hacer del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y en consecuencia ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, una vez realizada la verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique al **PRESUNTO RESPONSABLE** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa al **PRESUNTO RESPONSABLE** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del **PRESUNTO RESPONSABLE** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

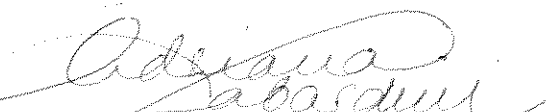
SÉPTIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada

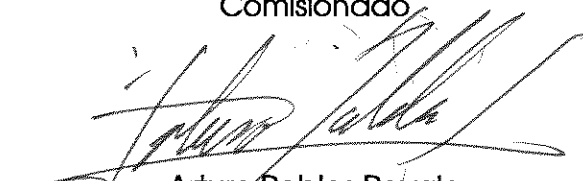


Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLI Sesión Ordinaria celebrada el 18 de octubre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/181017/623.

El Comisionado Javier Juárez Mojica previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.